

Bogotá D.C, noviembre de 2020

Señores

**JUNTA DIRECTIVA ACIET**

Ciudad

Respetados señores

Reciban un cordial saludo, en nombre del equipo administrativo de nuestra Asociación.

De conformidad con la solicitud realizada en la reunión ordinaria de la Junta Directiva del mes de noviembre de 2020, referente a la elaboración del concepto jurídico sobre lo establecido en el artículo 1.2.1.18.81 "Pagos por concepto de programas para becas de estudios totales o parciales y de créditos condonables a los empleados o miembros del núcleo familiar del empleado", del Decreto 1013 del 14 de julio de 2020 "Por el cual se reglamenta el artículo 107-2 del Estatuto Tributario y se adicionan unos artículos al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.", nos permitimos indicar los siguientes aspectos analizados, para sus posteriores consideraciones o aportes adicionales, así:

Para efectos del presente análisis y elaboración del concepto jurídico, se hizo necesario adelantar una revisión de los artículos detallada del Decreto 1013 del 14 de julio de 2020, el cual tiene como objetivo la reglamentación del artículo 107-2 del Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, adicionado por el artículo 87 de la ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", el cual establece que:

*Artículo 107-2. Deducciones por contribuciones a educación de los empleados (...)*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 107 – 2, se habla de deducciones por contribuciones a educación de los empleados, para ello se hace importante precisar

el concepto de deducción, en materia tributaria, la cual se define como un beneficio económico que la Ley Tributaria (normalmente la normativa específica de cada impuesto) otorga al contribuyente en base a determinados datos o factores a los que llamamos gastos deducibles.<sup>1</sup>

Ahora bien, se debe precisar que dichos beneficios tributarios aplican para aquellas empresas que demuestren las condiciones establecidas en los literales del artículo 107 – 2, a saber:

*Las siguientes deducciones serán aceptadas fiscalmente siempre y cuando se encuentren debidamente soportadas:*

*a) Los pagos destinados a programas de becas de estudios totales o parciales y de créditos condonables para educación, establecidos por las personas jurídicas en beneficio de sus empleados o de los miembros del núcleo familiar del trabajador;*

*b) Los pagos a inversiones dirigidos a programas o centros de atención, estimulación y desarrollo integral y/o de educación inicial, para niños y niñas menores de siete años, establecidos por las empresas exclusivamente para los hijos de sus empleados;*

*c) Los aportes que realicen las empresas para instituciones de educación básica-primaria y secundaria -y media reconocidas por el Ministerio de Educación, y las de educación técnica, tecnológica y de educación superior que cumplan con los requisitos establecidos por el Ministerio de Educación, y que se justifiquen por beneficiar a las comunidades y zonas de influencia donde se realiza la actividad productiva o comercial de la persona jurídica.*

*PARÁGRAFO. Para todos los efectos, los pagos definidos en este artículo no se considerarán pagos indirectos hechos al trabajador.*

Del mismo modo, es importante resaltar que dicho artículo en su inciso final establece que, "Lo anterior será reglamentado por el Gobierno nacional", es decir, función que entra a cumplir el Decreto 1013 de 2020, al establecer los

---

<sup>1</sup> <https://www.sdelsol.com/glosario/deducción-fiscal/>

lineamientos y pautas, para que se puedan otorgar dichos beneficios tributarios, por ello en el artículo 1.2.1.18.81 "Pagos por concepto de programas para becas de estudios totales o parciales y de créditos condonables a los empleados o miembros del núcleo familiar del empleado" se establece dicha regulación, mencionando que:

*Para efectos de lo previsto en el literal a) del artículo 107-2 del Estatuto Tributario, los pagos que efectúen las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, en beneficio de sus empleados o los miembros del núcleo familiar de este, destinados a programas educativos para becas de estudio que cubran el importe total o parcial del programa; así como el monto entregado a título de créditos condonables para educación, deberán cumplir las siguientes condiciones:*

- 1. Que se trate de programas educativos que estén aprobados mediante acta por el órgano de dirección o quien haga sus veces de la persona jurídica empleadora, en la cual se garantice el conocimiento del mismo a todos los empleados de la compañía.*
- 2. Que el monto destinado a becas o créditos condonables de que trata el presente artículo sea pagado directamente por el empleador a la entidad educativa, a través del sistema financiero.*
- 3. Que los programas educativos a los cuales se destinan los recursos de las becas y/o los créditos condonables para educación, cuenten con la aprobación o convalidación de la autoridad de educación del orden nacional o territorial competente para el efecto.*
- 4. Que el valor de la beca y/o los créditos condonables para educación incluya solo la matrícula, pensión, textos o software relacionados con el programa para el cual sea otorgado.*
- 5. Que el programa de becas permita el acceso a todos los empleados o sus miembros del núcleo familiar en igualdad de condiciones.*

*6. Que los programas formales cursados en el exterior se encuentren convalidados por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo previsto en el Decreto 5012 de 2009.*

*El pago efectuado por concepto de programas de becas de estudio totales o parciales y de créditos condonables para educación de que trata el presente artículo, no será considerado como un factor de compensación o remuneración directa o indirecta para el empleado, no estará sujeto a condiciones de permanencia mínima del empleado en la empresa y tampoco podrá exigírsele al empleado el reintegro de los valores que la persona jurídica empleadora haya pagado por dichos conceptos.*

Es decir, el presente artículo está regulando aquellas condiciones y o criterios para las deducciones, que deben tenerse en cuenta para que las empresas puedan acogerse, siempre y cuando destinen pagos a programas de becas de estudios de créditos condonables para educación, para sus empleados o familiares de los trabajadores; dichos pagos pueden ser totales o parciales.

Si bien es cierto, el objeto del presente concepto, es específicamente el inciso final del artículo 1.2.1.18.81; para efectos prácticos de las instituciones de educación superior, nos permitimos hacer las siguientes consideraciones:

- Es importante aclarar que, el contenido del artículo 107 – 2 del Estatuto Tributario y el artículo 1.2.1.18.81 del Decreto 1013 del 2020, no es de mandatorio u obligatorio para las empresas, dichos lineamientos solo aplican para aquellas que decidan acogerse a los beneficios fiscales y evidencien el cumplimiento de lo establecido en la norma.
- Las instituciones de educación superior en el marco de la autonomía universitaria conferida por la Constitución Política de Colombia y la Ley 30 de 1992, tienen la potestad de acogerse o no a los beneficios tributarios que establecen las normas mencionadas.
- Para las instituciones de educación superior que decidan acogerse a dicho beneficio tributario, se le presentan las siguientes consideraciones:

- Revisar inicialmente la política de bienestar de sus empleados, específicamente lo referente a temas educativos, la cual debe aplicar a todos los trabajadores.
  - Cumplir en su totalidad con todos los numerales establecidos en el artículo 1.2.1.18.81, del Decreto 1013 de 2020, resaltando que dichos pagos no deben afectar los ingresos del empleado, hablando de nómina y temas de retenciones.
  - Se requiere de la contratación laboral; es decir, no aplica para contratos de prestación de servicios.
- Para las instituciones de educación superior que decidan no acogerse a dicho beneficio tributario, se le presentan las siguientes consideraciones:
    - Seguir manejando la política de bienestar que vienen adelantando, especialmente la referida a programas de estudio.
    - Seguir reportando la información exógena de sus empleados y haciendo los respectivos pagos por conceptos tributarios.
    - No se verían favorecidos con las deducciones fiscales.

Esperamos en estos términos haber dado respuesta a su solicitud y haber aportado nuevos elementos a su reflexión para la toma de decisiones.

Cordialmente,

**PAOLA ANDREA VARGAS RODRÍGUEZ**

Asesora Jurídica